b) Estimular la instalación de actividades industriales técnicas y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

y modernizacion de las existentes.

c) Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

d) Propiciar el protagonismo del productor agrario en el proceso de industrialización de sus propias producciones y a su vez favorecer la comercialización de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señaladas en el artículo primero, serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente. Dos. Los beneficios previstos en el presente Real Decreto se concederán preferencialmente en base al cumplimiento por las Empresas de los requisitos complementarios siguientes:

Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la ob-

tención de producciones industrializables.

— Que la actividad a desarrollar corresponda a sectores industriales insuficientemente desarrollados.

— Promoción de productores agrarios o sus asociaciones.

— Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.

Manipulación y elaboración de productos que sustituyan

importaciones o promuevan exportaciones.

— Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantías de los mismos que podrán concederse a las Empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto serán los previstos en los artículos terpresente Real Decreto seran los previstos en los artículos ter-cero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos, mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, no modificados por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Perso-nas Físicas, y la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que de-seen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias com-

seen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en la comarca calificada como zona de preferente localización industrial agraria por esta disposición podrán solicitarlo durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse al respecto. respecto.

Artículo noveno.-Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesaries para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

20708

ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se de-clara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la modificación y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrial Le-chera del Asón, S. A.», posee en Ramales de la Victoria (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Luis Miguel Martin Valdés, como Consejero Delegado de «Industria! Lechera del Asón, S. A.», para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la modificación y ampliación de la industria láctea que dicha Entidad tiene en Ramales de la Victoria (Santander), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la modificación y ampliación de la industria lactea que la Entidad «Industrial Lechera del Asón, Sociedad Anónima», posee en Ramales de la Victoria (Santander), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los peneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada, así como el Impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto a efectos oficiales asciende a 16.903 000 pesetas.

Cinco.—Cenceder un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para la iniciación de las obras, debiendo estar terminadas antes del 31 de julio de 1981 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. l. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 19 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## **MINISTERIO** DE COMERCIO Y TURISMO

20709

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a "Micromotor, S. A.», por Orden de 24 de diciembre de 1971 y modificaciones posteriores, en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Micromotor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1978), para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores para frigoríficos de uso doméstico y para lavadoras automáticas, solicita su modificación en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

tación, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Micromotor, S. A.», con domicilio en calle Marcelino Oreja, 17, Lamiaco-Lejona (Vizcaya) por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972) y modificaciones posteriores, en el sentido de que queda suprimida la chapa de acero lamifiada en frío, de 0,50 milímetros de grueso, de la partida arancefaria 73.13.D-2-c, sustituyéndola por las materias primas siguientes: guientes:

Desbastes en rollo para chapas (coils laminados en caliente), de la P.E. 73.08.11.
Chapa de acero laminada en frío, en rollos, de 0,65 milimetros de grueso, de la P. E. 73.13.87.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.9 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las dos nuevas mercancías de importación. Segundo.—A efectos contables respecto a la presente modifi-

cación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 motores que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia aran-celaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancias:

a) Del tipo 2/16: 1.240 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, de 0.65 milímetros de grueso, o alternativamente la misma cantidad de colls laminados en caliente,